



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 27/19

Buenos Aires, 24 de octubre de 2019.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes Jorge GARCIA DAVINI y Ángel LUNA ROLDAN en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero (CONCURSO N° 162, MPD)* y de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, provincia de Río Negro (CONCURSO N° 168, MPD)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación del postulante Jorge GARCIA**

**DAVINI:**

Presentó sus quejas contra el dictamen de evaluación de su examen escrito, en el que consideró que existía un error material “*que surge de la confrontación de la prueba realizada y los criterios para asignarme el puntaje*”.

De tal modo, apuntó, frente a la crítica de “no hacer valer el efecto suspensivo del recurso” que le enrostrara el Tribunal, que “*el asunto fue expresamente abordado en el punto V.f del examen por el que solicitaba la nulidad del punto II que disponía la inmediata detención de la condenada, precisamente porque el fallo no se encontraba firme por la interposición del recurso*”.

Con referencia a que no había advertido la defensa relativa al art. 5 de la ley 26.364, destacó que “*si bien no invoqué dicha norma, la situación de fondo no fue desadvertida por mí, simplemente no consideré que esa defensa fuera a ser efectiva y por tal motivo (y el tiempo de examen) no la desarrollé. Sin embargo, la situación que subyace a la excusa absolutoria o incluso a un estado de necesidad disculpante, fue advertida al considerar la cuestión de defensa técnica ineficaz (punto 3.c.) cuando sostuve que ‘Más intensa debería ser aun la garantía de defensa en juicio en el caso de Wendy Flores, ...,ella misma se encontraba en condiciones de vulnerabilidad...’, invocando en tal caso las Reglas de Brasilia*”.

Asimismo, agregó que “*en el punto 4, en el que planteaba la inconstitucionalidad de la pena mínima del delito, sostuve que no podía ‘descartarse que la propia Flores –en su condición de migrante, mujer, de origen humilde, de escasa condición económica...- sea una víctima más de aquellos que pretenden aumentar los márgenes de ganancia en la cadena de valor de la industria*”.

Luego se refirió al tema del petitorio que resultaba poco claro e impreciso con respecto a la solución que pretende en cada supuesto (tal como le criticara este Tribunal), señalando que “*frente a todos los planteos propuse una solución, a*

saber: 1) la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 del CP; 2 a y b) la invalidez de la sentencia como acto jurisdiccional válido; 3 a) nulidad de la sentencia por arbitraria valoración de la prueba, fundamentación aparente y violación al derecho de defensa; 3 c) nulidad relativa a la intervención, asistencia y representación del imputado; 3 d) violación a la garantía de defensa en juicio por falta de congruencia –nulidad incluida en 3 a-; 3 e) violación de la garantía de defensa por falta de procesamiento –nulidad incluida en 3 a-; 3 f) nulidad del punto II de la sentencia por violación a la presunción de inocencia y sentencia firme; 4) Planteo subsidiario: pedido de inconstitucionalidad del tope mínimo del art. 145ter CP. Dichas soluciones a las que hice referencia fueron sintetizadas en el petitorio (punto VII) puntos 3) ‘Oportunamente dicho Tribunal (refiriéndome a la CFCP) case la sentencia recurrida y disponga la libre absolución...’ y 4) ‘disponga su invalidez como acto jurisdiccional válido y la remita a otro Tribunal para que dicte sentencia, haciendo lugar al planteo subsidiario de inconstitucionalidad del mínimo legal’”.

### **Impugnación del postulante Ángel LUNA**

#### **ROLDAN:**

Comenzó por cuestionar el dictamen de evaluación respecto de su examen escrito señalando, en cuanto a que había realizado una presentación errónea por ser dirigida al Tribunal Superior, que “*el presunto error atribuido, debe ser interpretado integralmente con el resto de la postulación. En efecto, el Jurado no tuvo en cuenta que en el Petitum del libelo casatorio, se menciona en el punto 2; la solicitud de elevación del remedio recursivo por parte del Tribunal sentenciante a la Cámara Federal de Casación Penal para su debido tratamiento. Con lo cual se advierte que no hubo una presentación errónea, sino que por un error material se consignó mal el nombre del Tribunal*”.

A continuación se refirió a la crítica contenida en punto a que si bien había identificado algunos de los planteos relevantes, no se especificaba cuál era el agravio en cada uno de ellos. Sobre el particular expresó que “*debo reiterar la falta de proporcionalidad al puntaje asignado a mi parte, en tanto por un lado se resalta la circunstancia de haber advertido como relevantes algunos de los planteos realizados y por otra parte se considera que no se ha expresado el respectivo agravio. Francamente me resulta muy difícil interpretar una corrección tan contradictoria, puesto que, advertir la relevancia de un planteo implica una valoración a un proceso intelectual plasmado en el examen y que constituye el argumento defensivo justamente en torno a un agravio; que el Jurado considera erróneamente que no ha sido expresado*”.

Indicó que otros postulantes que “*habrían advertido ‘multiplicidad de agravios’, sin haberlos fundado adecuadamente*” habían obtenido mayores calificaciones, efectuando las comparaciones con los dictámenes referentes a distintos concursantes.

Entendió que la corrección realizada respecto de su examen, no resultaba proporcional, concluyendo este apartado en que “*se ha afectado el*



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

*derecho a la igualdad consagrado en el art. 16 de la CN, en tanto se ha efectuado una merituación discriminatoria respecto de otros concursantes, quienes a juicio del jurado habrían incurrido en errores graves y sin embargo, merecieron el doble o en más al puntaje asignado a mi parte; colocándome en una situación desventajosa respecto a quienes han incurrido en errores graves y no obstante ello, se realizó una ponderación favorable de los mismos”.*

A continuación, expuso sus críticas, como vicio de procedimiento, respecto de la observación que se le dirigiera en torno a la omisión de introducir en el examen planteos fundamentales como la aplicación del art. 5 de la ley 26.364, la autoincriminación y la suspensión del encarcelamiento dispuesto en la sentencia.

Respecto del primero de ellos, señaló que *“en el escrito no se mencionó esta disposición por cuanto a criterio del suscripto no correspondía su aplicación”.*

Dio cuenta de las razones que apoyaban tal tesis, destacando que *“no surge en forma directa ni siquiera presuntiva de que la imputada respecto de la que debía ejercerse la defensa haya sido también víctima del delito de Trata de Personas”*, y que invocar *“esta disposición legal de excusa absolutoria o de inimputabilidad hubiera sido un error, en tanto de los hechos mencionados en el caso no surge ni siquiera en forma indiciaria de que la imputada haya sido también víctima de los delitos endilgados”.* Hizo citas doctrinarias y jurisprudenciales para sostener esta postura.

Luego se refirió a la violación de la autoincriminación, apuntando que *“si bien es cierto que este tipo de nulidad es considerada como absoluta, cabe predicar los mismos argumentos sostenidos en el acápite anterior. No surge que la defensa las haya planeado a lo largo de la instrucción y tampoco las planteó durante el debate; por lo cual en el entendí que debía tenerse en cuenta la disposición de los Arts. 170 y 376 CPPN, los cuales determinan los momentos de los planteamientos nulificantes”.*

También, respecto del encarcelamiento dispuesto en la sentencia, expresó que el Jurado *“no consideró que el punto VII del escrito casatorio solicitó expresamente y como materia de agravio la detención de la imputada, lo cual implica necesariamente la suspensión del encarcelamiento, como efecto propio del remedio procesal intentado. Ello surge del efecto suspensivo de la interposición de un recurso o extraordinario, conforme lo prescripto por el art.442 del CPPN”.*

Como último punto dentro de este apartado, en relación con el petitorio escueto y contradictorio, apuntó que no *“se menciona concretamente porque se atribuye esta calidad al Petitorio del escrito, en tanto las proposiciones contendidas en el mismo se ajustan a lo establecido por el art. 470 del CPPN. La solicitud de casación de la sentencia impugnada se ha producido expresamente y con ella, el pedido de absolución que*

*lleva ínsita la suspensión del encarcelamiento y es precisamente lo que corresponde por aplicar erróneamente la ley sustantiva”.*

En otro punto, criticó la corrección que recibiera su examen oral, señalando que en *“el alegato se debía ejercer la defensa de uno solo de los imputados y a tal fin se procedió a cuestionar desde el inicio de la instrucción, mas precisamente desde la detención de un menor de edad y los actos posteriores que terminaron con la detención de quien a la postre ejerciera la defensa. Debo aclarar que no me explayé sobre otras irregularidades observadas, debido en primer lugar al escaso tiempo que contaba - 15 minutos- para realizar la defensa integral de uno de los imputados. En segundo lugar, consideré suficiente el haber solicitado la nulidad desde el inicio de las actuaciones fundada en la irregular detención del menor, en la suscripción del acuerdo de colaboración firmado por el fiscal y el imputado menor de edad, la intervención telefónica sin estar debidamente fundada y la detención irregular también de mi defendido. En tercer lugar, estimé innecesario explayarme sobre la situación del menor de edad, en tanto no era mi defendido y por otra parte preferí centrarme en la defensa del imputado a quien representaba”.*

Comparó con el dictamen correspondiente al postulante Romero, arguyendo que *“se le otorga un puntaje de 48 puntos entre otros motivos por haber analizado minuciosamente la situación del menor y del acuerdo de colaboración, cuando en realidad la defensa debía realizarse sobre otro imputado –Néstor Vergara-, y no sobre el menor de edad”.* Entendió que la calificación recibida en el examen oral resultaba comparativamente irrazonable.

Posteriormente, se refirió a la evaluación de sus antecedentes, criticando la calificación recibida en torno a los incisos a), b), c) y d).

Reseñó los antecedentes oportunamente declarados y expuso sus razones por las cuales entendía que en el inciso a) 1) le correspondía la asignación del *“máximo de los puntajes, esto es, cincuenta (50) puntos”.* Y en el inciso a) 3), también el máximo previsto de 15 puntos.

En el inciso b) donde se le asignó 8 puntos *“sin considerar que entre mis antecedentes se cuenta el título de Master en Derecho y Magistratura Judicial además de haber culminado el cursado del Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, encontrándose en la etapa de preparación de la Tesis”.* Requirió la asignación de mayor puntaje.

De similar modo se refirió a los incisos c) y d) donde cuestionó el puntaje asignado, dando cuenta de los antecedentes que obraban en el rubro y que no habrían sido advertidos por el Tribunal, solicitando un puntaje mayor.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**Jorge GARCIA DAVINI:**



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Comenzará el Tribunal por señalar que tratándose de un examen técnico, era esperable el desarrollo de todas las cuestiones que resultaban procedentes para los intereses que representaba.

En ese sentido, los yerros apuntados en el dictamen de evaluación arrojan luz suficiente sobre los deméritos encontrados en el examen del postulante y que sustentaron la calificación impuesta. Aquí es dable señalar que es el propio impugnante quien reconoce la omisión en la incorporación de líneas defensivas que resultaban adecuadas para dar respuesta a la situación de quien resultaba su defendida.

Respecto de las aclaraciones que realiza en el escrito que aquí se contesta, baste con destacar que las mismas no resultan procedentes, en tanto el examen rendido debía resultar suficiente fundamento de las líneas defensivas abordadas. Colegir de otro modo implicaría un trato desigual respecto del resto de los postulantes.

En particular, es del caso señalar que aun cuando pueda entenderse abordada la cuestión relativa al efecto suspensivo del recurso con la invocación de la falta de firmeza de la sentencia impugnada, lo cierto es que ello no se vio reflejado en oportunidad de concretar el petitorio. Pero además, por sí sólo, ello no revierte la calificación oportunamente individualizada toda vez que ésta surge de la ponderación integral de su examen, la cual no se ha visto conmovida con la presentación a estudio.

Tampoco puede considerarse advertida la cuestión relativa a la excusa absolutoria por la mera referencia al estado de vulnerabilidad que exhibía la imputada al plantear la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto para el delito atribuido. Asimismo, cabe agregar que la aclaración respecto al petitorio tampoco satisface la precisión reclamada en su oportunidad.

No se hará lugar a la queja.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**Ángel LUNA ROLDAN:**

Adelanta el Tribunal que no se hará lugar a la queja, por cuanto las críticas vertidas en el escrito que se contesta resultan de la disconformidad del postulante con la calificación otorgada.

Tal como se dijo más arriba, tratándose de un examen técnico, era esperable que se adecuara el remedio a las circunstancias que le tocaba defender.

Con relación al examen escrito, vale decir que la solicitud de elevación a la Cámara postulada en el petitorio podrá ser considerada, en el mejor de los casos, como una contradicción de la presentación, mas no como la subsanación del error advertido por este Tribunal en cuanto al órgano al que se dirige la presentación. De todas formas, vale aclarar que, naturalmente, el defecto formal apuntado no gravitó de manera

definitoria en la calificación asignada, sino que ésta se encuentra informada por una ponderación global de cada evaluación, valoración que no habrá de ser modificada en esta etapa. Por lo demás, se advierte que las explicaciones que realiza en esta instancia dan cuenta de la justicia de las observaciones realizadas en el dictamen, en tanto insiste –por ejemplo– en considerar que no resultaba aplicable el art. 5 de la ley 26.364, cuando era una posible línea defensiva de la que su asistida se vio privada.

Por último, cabe señalar que tampoco habrán de prosperar las aclaraciones agregadas en esta impugnación sobre el efecto suspensivo de los recursos, las que no fueron volcadas oportunamente en su evaluación, tal como se observó en su dictamen.

En cuanto al examen oral, es dable señalar que si bien sólo debía defender a Néstor Vergara –en tanto el menor había sido desvinculado de la causa–, los pormenores que rodeaban la situación de aquél (la detención, el acuerdo suscripto sin intervención tutelar, la falta de homologación del juez al respecto, etc.), resultaban extremos adecuados para incorporar al relato en pos de una defensa integral de los intereses que representaba. En este sentido, es abundante la jurisprudencia de la CSJN sobre los efectos expansivos a los demás coimputados de una nulidad dispuesta con relación a otro. Tampoco será atendible la alegada escasez de tiempo, ya que éste fue el mismo para todos los postulantes.

Dado lo expuesto, y en la medida en que el análisis de la crítica a la evaluación de los antecedentes deviene abstracto para esta oportunidad, los argumentos esgrimidos serán reservados para su eventual tratamiento por este Jurado en la oportunidad procesal pertinente, circunstancia que deberá ser recordada por el postulante al Jurado de Concurso en dicha eventual oportunidad, bajo apercibimiento de no ser tratados.

Por todo ello, el JURADO DE CONCURSO

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los postulantes Jorge GARCIA DAVINI y Ángel LUNA ROLDAN.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Julián H. LANGEVIN

Presidente

Rosana A. GAMBACORTA  
(por adhesión)

Martín GESINO  
(por adhesión)

Germán CARLEVARO

Ignacio TEDESCO

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)